



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

REFERENCIA:	DEMANDA VERBAL DE ALIMENTOS.
RADICACION:	47-707-40-89-002-2021-00012-00
DEMANDANTE:	SALMA LUZ VILLAMIZAR TERRAZA N° C.C.1.004.508.167
APODERADO PARTE DEMANDANTE:	EBEL GONZALEZ LASCARRO. C.C. 85.201.106
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO ARRIETA MENDOZA. N° C.C.8.783.783
FECHA:	13 DE MAYO DE 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada como se encuentra la presente demanda se aprecia que, la demanda fue presentada por intermedio de abogado, la cual mediante auto de 04 de marzo de 2021 fue inadmitida por este despacho. Seguidamente y estando dentro del término judicial para hacerlo, la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda.

Es importante precisar, que la demanda fue inadmitida inicialmente por no llenar los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., toda vez que no había claridad frente a las pretensiones ni los hechos que la soportaban.

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, encontramos que no subsana en debida forma frente a los reproches hechos en el auto de fecha 04 de marzo, toda vez que, a juicio de este despacho, se presentan pretensiones que no resultan ser precisas.

La afirmación anterior resulta de, que si bien aclara la subsanación que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, se pide el pago de unos valores que no se encuentran debidamente justificados, manifestando que la obligación alimentaria se pactó como en efecto se evidencia de las pruebas en UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS \$ 1.500.000.00, pero manifiesta también que el total de la obligación corresponde al valor de TRES MILLONES DE PESOS, \$ 3.000.000.00, sin precisar a qué concepto corresponden dichos valores lo cual sigue generando confusión a este despacho respecto de las pretensiones de la demanda.-

Por lo anterior este despacho, considera que se subsana de manera insuficiente la demanda y en consecuencia se ordenara su rechazo.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 90 del Código General del Proceso se ordenará el rechazo de la presente demanda.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo a la parte considerativa del presente auto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte demandante.

TERCERO: DESANOTESE del libro radicator la presente demanda e infórmese a reparto para que se efectuó la debida compensación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



**NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO
MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

Por anotación en ESTADO No. 29
Notifico el auto anterior.

Santa Ana, 14 de MAYO de 2021



Carlos Andrés Lugo Pertuz